

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5463.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 3 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Mérida la autorización para procesar á Mateo Delgado, guarda municipal, por lesiones, del cual resulta:

Que en la tarde del día 8 de Diciembre último, hallándose el guarda municipal Mateo Delgado encargado de la conservación del orden en determinado sitio donde la concurrencia era numerosa, pasó por allí Jerónimo Cidoncha conduciendo del diestro una caballería, y habiendo sido insultado por su convecino y amigo Juan Gallego, vinieron á las manos, siendo separados por las personas que se encontraban presentes y por el citado guarda, quien además les intimó para que cada uno continuase su camino:

Que al paso que Gallego obedeció inmediatamente, Cidoncha por el contrario se resistió á obedecer á Delgado, por lo que este entró en su casa, que estaba próxima, en busca del sable, y despues de intimarle de nuevo la orden, como se obstinara en su resistencia y llegara hasta amenazar con una navaja á Delgado, este le dió en la espalda un golpe de plano con el sable saltando la hoja:

Que detenido por fin Cidoncha, se le notó una herida en el pecho, siendo conducido á su casa para su curacion:

Que instruidas las correspondientes actuaciones criminales en averiguacion del autor de esta última lesion, aparece de las

declaraciones de todos los que presenciaron el hecho que Delgado no dió á Cidoncha sino un solo golpe en la espalda, manifestando los Facultativos en las suyas respectivas que la herida habia sido producida por instrumento cortante punzante, y de ningun modo por el sable del guarda municipal:

Que el Juez, en vista de lo que el sumario arrojaba, y oido el Promotor fiscal, sobreyó en la causa por no haberse podido averiguar quién fuera el autor de la herida; pero consultado el fallo con la Audiencia del territorio, fué rovocado y devuelta la causa al Juzgado para que la continuase con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juez solicitó autorización para procesar al guarda municipal Mateo Delgado, pero el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, que opinó que no debia concederse ni negarse la autorización atendido el estado del asunto, negó aquel extremo fundándose en que Delgado habia hecho uso del arma en defensa propia y en cumplimiento de un deber:

Visto el núm. 41 del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 300 del mismo Código, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta probado que Delgado no fué en busca del sable hasta tanto que vió que Cidoncha no cedía á sus amonestaciones, y que tampoco hizo uso de él sino cuando despues de haberle intimado de nuevo la orden de retirarse continuó resistiéndose hasta llegar á amenazarle:

Considerando que todos los que presenciaron el hecho están conformes al declarar que el golpe dado con el sable á Cidoncha fué en la espalda y de plano, como lo prueba el no haberle causado la menor lesion ni dejado señal en las prendas del

vestido:

Considerando que la circunstancia de haber saltado la hoja no tiene importancia alguna para la apreciacion del hecho ni afecta en nada á la gravedad de la accion:

Considerando que asi los Facultativos que reconocieron y curaron la herida, como los peritos que examinaron la ropa, no solo afirman que aquella fué causada con instrumento cortante punzante, sino que añaden que es del todo imposible lo fuera con el sable del guarda municipal, tanto por la direccion de la herida como porque su dimension y bordes no convienen ni con la punta del arma ni con el extremo del trozo que al romperse quedó en manos de Delgado:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en la ciudad de Santander y pueblos de su Arciprestazgo, y á la necesidad de regularizar en el mismo el servicio del ministerio parroquial; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, y sin perjuicio de ampliar el plan parroquial á toda la diócesis,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el arreglo y demarcacion parroquial formados para el Ar-

ciprestazgo de Santander por el R. Obispo en su auto definitivo de 1.º de Junio de este año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula ausiliarioria, con las cláusulas que procedan segun la especialidad del caso.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del R. Prelado de la Real cédula de que trata el artículo anterior se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis.

Art. 4.º Hasta tanto que se complete el arreglo y demarcacion de todas las parroquias de la Diócesis se consignará en el presupuesto para el año próximo económico la cantidad que á dicho Arciprestazgo corresponde, segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 del Real decreto de 15 de Febrero del presente año.

Art. 5.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la vacante que resulta de Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo, por ascenso á Brigadier del Coronel de infantería D. Fernando Cuadros y Jimeno que la desempeñaba,

Vengo en nombrar al Coronel de caballería, Teniente del cuerpo de Reales Guardias Alabarderos, D. Cayetano Enriquez y Sequera.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La baja de los derechos arancelarios para la importacion de harinas en las Antillas españolas se distingue en los dos períodos de su planteamiento por la circunstancia de equiparar en la suma de los beneficios á la isla de Puerto-Rico con la de Cuba. Tal resolucio, justa en el fondo y justa en la forma, sobre sancionar un principio de igualdad respecto á los gravámenes de los consumidores en una y otra provincia, revelaba la tendencia de que entre los derechos fiscales asignados á la importacion en ambas de los artículos todos que se cambian con sus productos, no mediara diferencia, que ni justifica el estudio de los aranceles, ni podrian apoyarse en la diversidad de condiciones sociales y de clima, que no existen por mas que la reforma en toda su latitud no sea posible sin concertarla con los resultados de los demás impuestos.

A pesar de esta igualdad y con la aspiracion sin duda de mas cumplidas alteraciones en el arancel de Puerto-Rico, al publicar el que actualmente rige en la isla de Cuba no se determinó con relacion á las harinas que fuera aplicable á la importacion de estas en la primeramente nombrada de las dos islas.

Era, pues, necesario restablecer la equiparacion de gravámenes, base única y método capital á que se ciñeron los Reales decretos de 1.º de Abril y de 27 de Junio de 1865; y si en casos perfectamente normales son incontrastables la conveniencia y hasta la justicia de que uno mismo sea el tipo de exaccion en las dos provincias, las actuales circunstancias por que pasan los mercados de cereales de la Península no dejan lugar á la menor duda en este punto.

Cuando la benéfica solicitud de V. M. abra los puertos á los cereales de pueblos extraños; cuando por este mismo hecho debe presumirse que faltando granos en nuestras provincias de Europa, no es posible que provean de harinas á nuestras provincias de América, injusto sería y contradictorio de las miras benévolas de V. M. dilatar por mas tiempo una medida tan equitativa y una mejora que para favor del consumo borra toda huella de preferencia entre los habitantes de Cuba y de Puerto-Rico. Españoles unos y otros, no hay razon para que los primeros tengan á ménos precio que los segundos el artículo de importacion extranjera que para su alimento necesitan siempre que carecen de la produccion nacional.

Bastaria esta sola razon, ya que otras no habiese, para justificar la reforma del arancel de Puerto-Rico con respecto á las harinas procedentes del extranjero; y por lo tanto, fundándose en ella y en las demás consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1867.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán libres de derechos á su importacion en la isla de Puerto Rico las harinas de trigo nacionales, procedentes de puertos españoles en ban-

dera española, y desde 1.º de Enero de 1868 las harinas de trigo cuya importacion no estuviere exenta del pago de derechos adeudarán en dicha isla los siguientes:

Harinas de trigo nacionales procedentes de puertos españoles, en bandera extranjera, pagarán por cada 100 kilogramos, incluso el peso del envase, un escudo 630 milésimas.

Las harinas procedentes del extranjero, en bandera española, por cada 100 kilogramos, incluso el peso del envase, 4 escudos 894 milésimas.

Las mismas, en bandera extranjera, por cada 100 kilogramos, incluso el peso del envase, 6 escudos 522 milésimas.

Art. 2.º Para la imposicion de derechos á las harinas de trigo procedentes de los Estados- Unidos se observará lo dispuesto, como regla general, en el art. 5.º del decreto de 12 de Marzo de este año, que aprobó los aranceles de Aduanas vigentes en la isla de Cuba.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en mi decreto de 27 de Junio de 1865, respecto á la importacion de harinas en la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

Núm. 9744.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja en comunicacion de 29 del actual me dice lo que sigue:

En la casa del pintor Luis Serra y Rigo de este vecindario se robaron en la noche del dia 27 del actual las siguientes alhajas. Un reloj escape de áncora de plata que tiene en su primera capa una figura sentada y en la otra la figura de un barco cuya esfera es blanca con un ramilleo dorado al rededor; y su cadena es de oro de ocho palmos, de trabajo extranjero colgando despues lo suficiente para sujetar el reloj como un palmo de ella y al extremo tiene una llave de oro y un anillo que forma un rubí blanco. Y la caja relojera en que se halla es negra por la parte exterior y encarnada por dentro, teniendo lugar para dos relojes y en ella habia ademas unas tenacitas de plata. Unos pendientes de oro que forman una galeria con cinco perlas cada una y tres agujas ó alfileres de oro fino; una de ellas forma una bola, otra un ramito con unas perlas y la otra tiene un topacio encarnado.—Espero pues merecer de V. S. se sirva disponer que por sus dependientes se practiquen diligencias en averiguacion del paradero de las prendas descritas y de los autores del delito.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando a los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y empleados del cuerpo de vigilancia de esta provincia, practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero de las alhajas y de los autores del delito, dando cuenta en seguida al Juzgado caso de conseguirse el descubrimiento de una ú otra cosa. Palma 31 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9745.

Seccion de Fomento.—Montes.—Habiéndose quedado desiertas por falta de licitadores las dos subastas anunciadas para los dias 6 y 27 de Octubre último, de la venta para la corta de 223 pinos y poda de los restantes existentes en el sitio señalado del barranco de sa Señora, en el monte número 3.º del catálogo de los escéptuados de la Desamortizacion, denominado Comuna de Biniamar, y la venta de la corta de 677 pinos y la poda de los pinos, encinas y acebuches existentes en los sitios señalados en el barranco de los Eubellons, en el Bosch comú y Plana des Grau del norte número 4.º del mismo Catálogo, denominado Comuna de Caimari, se saca de nuevo á licitacion los espresados aprovechamientos, con rebaja del tipo, reducido el de la primera venta á 280 escudos y el de la segunda á 810, bajo las mismas condiciones, los que se hallan de manifiesto en la Alcaldía de Selva, cuya subasta tendrá lugar por pujas abiertas, empezando á las once de la mañana del domingo 24 del actual en dicha villa en las casas capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del seno del Ayuntamiento y del Guarda de montes del Estado, actuando notario público.

Las proposiciones se admitirán durante media hora para cada uno de los aprovechamientos, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 6 de Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9746.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 18 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 27 de los corrientes, á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que á continuacion se espresan.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento de mani-

fiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera paja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Palma 4 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de Entendido del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 4 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de á en su trozo que empieza en y concluye se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Table with 5 columns: Carreteras, Número de orden de los trozos, Designacion de sus limites, Objeto á que se destinan los acopios, Presupuesto de contrata. Escuds. Mils.

Núm. 9747.

Hacienda. — La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 28 de Octubre último me ha remitido la siguiente circular:

Seccion de incidencias de ventas.

Con fecha 23 del actual dijo esta Direccion general al gobernador de la provincia de Avila, lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, participando á este Centro Directivo que las fincas números 72, 1,040, 1,402 y 7,306 del inventario, procedentes del clero, han sido rematadas por los mismos peritos prácticos que concurren á su tasacion para la venta, contra lo dispuesto en la condicion primera del artículo 132 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y considerando que, entre todos los que intervienen mas ó menos directamente en las ventas de bienes desamortizados, ningunos pueden influir mas nocivamente y con menos responsabilidad que los peritos prácticos, puesto que, siendo los encargados de designar las fincas que deben apreciarse, marcar sus linderos y determinar sus demas circunstancias, pueden omitir maliciosamente alguna de éstas ó variar alguno de aquellos, cambiando esencialmente su valor é importancia, sin que á ello les contenga el temor de perder un título profesional de que ordinariamente carecen; Considerando que la repetición de casos como el de que se trata, revela que la sancion penal del citado art. 132 de la Instruccion es insuficiente para evitar semejantes faltas, y que es necesario, por tanto, levantar un valladar infranqueable que imposibilite en lo sucesivo las infracciones de la parte prohibitiva del propio artículo, toda vez que ha dicho efecto no bastan tampoco las prescripciones del 324 del Código penal; y finalmente, Considerando que tales trasgresiones pueden impedirse, rechazándose por los jueces y comisionados de ventas las posturas que hagan los peritos agrimensores ó prácticos que hubiesen tasado las fincas; la Junta Superior de ventas, en sesion del dia 16 del mes actual, de conformidad con el parecer de esta direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar nula y sin efecto la venta de las fincas números 72, 1,040, 1,042 y 7,306 del inventario de bienes del clero, de que va hecho mérito, y disponer que en lo sucesivo no se admitan, bajo su responsabilidad, por los jueces y comisionados principales y subalternos de ventas, las posturas que hicieren los peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasacion de las fincas objeto de la subasta, para cuyo fin cuidarán dichos comisionados principales de insertar en los anuncios de las ventas los nombres de los indicados peritos.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos, con devolución de los expedientes de tasacion y subasta de las fincas á que se contrae el precedente acuerdo.»

Lo que traslado á V. S. para que ha-

ciendo insertar esta orden en el Boletin oficial y en el especial de ventas, á fin de que llegue á conocimiento de los jueces y comisionados de ventas, y sin perjuicio de comunicarla directamente ese gobierno á los mismos, remita á esta Direccion general un ejemplar de dichos boletines tan luego como tenga lugar la expresada insercion, en la inteligencia de que los preceptos de la propia orden deberán empezar á regir desde su publicacion en los mencionados periódicos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que se expresan. Palma 4 de Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9748.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 19 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia del recurso gubernativo formalizado por don Pablo Esteve para que el Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés inscriba una escritura otorgada en 30 de Julio de 1866 por la Presidenta y Superiora del convento de Carmelitas Calzadas de dicha villa, los consortes el referido don Pablo Esteve y doña Antonia Martí y Carbó y don José Pujador, por la cual convinieron mutuamente en que un censo de 443 libras barcelonesas de capital que Pujador pagaba á aquel convento y se hallaba impuesto sobre una viña, se subrogara en nna casa de la propiedad de dichos consortes:

Considerando que la expresada subrogacion comprende los dos actos de redimir el censo impuesto sobre la viña y de imponer otro igual sobre la casa; actos que solo puede ejecutar quien tuviere el dominio y libre disposicion del censo:

Considerando que si bien en virtud de lo convenido con la Santa Sede en el último Concordato y Convenio adicional al mismo han sido devueltos á la Iglesia los bienes no vendidos de los que fueron desamortizados, no resulta en este expediente que el censo de que se trata haya sido entregado en debida forma al convento de monjas ya citado para que pueda disponer libremente del mismo.

Considerando que aun en el caso de haberse realizado dicha entrega, necesitaria siempre la Superiora de la Comunidad de la licencia del Diocesano para celebrar el contrato de subrogacion, lo cual no resulta haberse verificado:

Y considerando por ello que no ha tenido la referida Superiora capacidad legal para celebrar el contrato de que se trata:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la expresada escritura no debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, y que esta resolucio-

sirva de regla general para los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 22 de Octubre de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9749.

D. Juan de Miera y Salazar Capitan Interventor y del Detall del Parque de Artillería de esta Plaza.

Debiéndose celebrar en el dia 14 de Noviembre subasta pública para vender 42 kilogramos 500 gramos de bronce en pedazos al precio de 400 milésimas el kilogramo, de 100 gramos de cobre inútil á razon de 560 milésimas el kilogramo, de 190 kilogramos de hierro de primera clase procedente del desbarate de montages, carruages y otros efectos al precio de 60 milésimas el kilogramo, de 540 kilogramos hierro de segunda clase procedente del mismo á 40 milésimas kilogramo, de 480 kilogramos hierro de tercera clase procedente del mismo á 15 milésimas kilogramo y 2800 kilogramos de leña procedente del citado desbarate al precio de 4 milésimas kilogramo segun orden de la autoridad; se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que esta tendrá lugar á las doce del citado dia ante la Junta económica del parque de esta plaza. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados media hora ántes de empezar el remate, al presidente del tribunal y ser acompañadas de documento que acredite haber entregado en la Caja de depósito de la provincia 23 escudos. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la oficina del capitan interventor, sita en la calle de San Jorge, núm. 24 todos los dias no feriados de 9

à 12 de la mañana y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto modelo. Mahon 20 Octubre de 1867.—Juan de Miera.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de tal parte, calle de tal, enterado del anuncio publicado en el periódico tal, el dia tantos, para la subasta de tal cosa, se compromete á cubrir el objeto de la licitacion por la cantidad de (tal en letra y sin enmienda) con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por el director general del cuerpo, del que declara estar perfectamente enterado y con sugesion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en instruccion de 3 de Junio del mismo año que conoce igualmente.

Fecha y firma del rematante.

Núm. 9750.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

D. Antonio Villalonga y Aguirre Brigadier de la Armada Nacional y Comandante militar de Marina del Tercio y provincia de Mallorca.

La segunda subasta anunciada para el dia 31 del mes último, referente al monton de polvo de carbon de piedra que existe en el contramuelle de esta capital, perteneciente á la Hacienda de Marina, no ha tenido tampoco efecto por falta de licitadores y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto último se vuelve á sacar por tercera y última vez á nueva licitacion, señalando para su remate el dia 20 del actual á las 12 de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Comisaría de este Tercio Naval, bajo las mismas condiciones que ya se anunciaron en el Boletin oficial de esta provincia núm. 5444 del dia 23 de Setiembre último. Palma 2 Noviembre 1867.—Antonio Villalonga.

Núm. 9751.

Comisaría de Guerra de Palma.

Distrito militar de las Baleares. Mes de Octubre de 1867.
Factoría de utensilios de Palma.
Noticia de las compras verificadas durante dicho mes por la expresada Factoría.

Días.	Pueblos.	Nombre de los vendedores.	Cantidad. Litros.	Precio. escudos.
18	Palma.	ACEITE. Miguel Forteza.	400	0'560
15	Palma.	CARBON. Miguel Pomar.	4000	0'030
11	Palma.	ESCOBAS. Miguel Pons.	Núm. 48	0'034

Palma 31 de Octubre de 1867.—El administrador, Juan Martinez y Garcés.—V. B.—El comisario de guerra inspector, Carbonell.

Núm. 9752.

Comisaría de guerra de Mahon. Distrito militar de las Baleares. Mes de Octubre de 1867.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

NOTA de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Esce-

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Articulos, Cantidad, Precio.--Escudos.

Mahon 31 de Octubre de 1867.—El Administrador.—Salvador Brich.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector.—Fuertes.

Núm. 9753.

Factoria de provisiones de Mahon. Mes de Octubre de 1867.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Table with columns: Dia, Nombre del vendedor, Numero de quintales métricos, Escudos, Milésimas.

Mahon 31 de Octubre de 1867.—El administrador José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector.—Fuertes.

Núm. 9754.

Situacion del Banco Balear en 31 de octubre de 1867.

ACTIVO.

Table showing active assets: CAJA, CARTERA, Correspondencias, Cuentas transitorias, Gastos generales, Gastos de instalacion, Mobiliario, Depósitos en custodia, Idem en garantía.

PASIVO.

Table showing passive liabilities: Capital, Billetes emitidos, Cuentas corrientes, Depósitos voluntarios, Dividendo de beneficios pendiente de cobro, Fondo de reserva, Fondo especial de Reglamento, Ganancias realizadas desde 1.º de julio último, Acreedores por depósitos en custodia, Idem por idem en garantía.

Palma 31 de Octubre de 1867.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

Núm. 9755.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

ANUNCIO.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

Table listing schools and locations: Escuelas elementales de niños, Escuelas elementales de niñas, Escuelas incompletas de niñas, with columns for location, dotacion, and Esc. mils.

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reanan las circunstancias prescritas en la citada Real orden

deberán presentar sus solicitudes documentadas a la Junta de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de un mes que empezará a contarse desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 15 de Octubre de 1867.—El rector, Pablo Gonzalez Hnebra.

LIBRO

DE LOS

ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y SECRETARIOS.

POR

DON FERMIN ABELLA,

Jefe de Administracion civil, y Oficial del Ministerio de Ultramar.

SEGUNDA EDICION.

Nota blemente aumentada con nuevas materias y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

PROSPECTO.

Esta obra, que comprende todos los ramos de la Administracion municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, contiene las materias siguientes:

TOMO I.

Reseña histórica de los Alcaldes y Ayuntamientos.—Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Su creacion y supresion.—Elecciones municipales.—Nombramiento y cesacion de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos.—Representacion y atribuciones que les son propias.—Jurisprudencia administrativa.—Nombramiento, cesacion y atribuciones del Procurador Sindico.—Nombramiento y cesacion de los secretarios de Ayuntamiento.—Sus deberes y atribuciones.—Actas.—Contabilidad.—Libros.—Servicios de la Alcaldia.—Secretaria y archivo.—Honorarios.—Cesacion.—Jurisprudencia administrativa.—Nombramiento de los Depositarios del Ayuntamiento.—Sus atribuciones y responsabilidad.—Jurisprudencia administrativa.—Actos relativos al orden interior de los Ayuntamientos.—Publicacion de las leyes, bandos y reglamentos.—Religion, Iglesia y sus ministros, y actos administrativos que tienen relacion con los mismos.—Deberes y atribuciones de los Alcaldes relativamente a la moralidad de los pueblos.—Espectáculos y diversiones públicas.—Orden público.—Proteccion y seguridad personal.—Proteccion a la agricultura y a la propiedad.—Caza.—Pesca.—Politica municipal rural.—Policia municipal urbana.—Policia municipal de abastos.—Policia municipal de construcciones.

TOMO II.

Propios, comunes y arbitrios de los pueblos.—Pósitos.—Conservacion de fincas, subastas y contratos.—Deudas de los Ayuntamientos.—Litigios en la parte relativa a los Ayuntamientos.—Aprovechamientos comunes y de la vecindad.—Aprovechamiento comun de las aguas públicas.—Aprovechamiento de los montes.—Aprovechamiento de los pastos.—Minas.—Alojamientos.—Ferro-carriles.—Caminos vecinales.—Correos.—Beneficencia.—Sanidad.—Instruccion primaria.—Contribuciones.—Uso del papel sellado en los actos de la Administracion municipal.—Servicio militar.—Presupuestos municipales.—Empréstitos municipales.—Contabilidad municipal.—Cuentas.—Empleados municipales.—Potestad coercitiva de los Alcaldes.—Competencias.—Deberes de los Alcaldes en la formacion de diligencias preventivas en causas criminales.—Responsabilidad de los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones.

La obra consta de dos tomos en 4.º mayor, de mas de 600 páginas cada uno, y se vende a 84 rs. en la libreria de Guasp, calle de Morey, núm. 6, en Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.